DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para que dicte las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—En el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto deberá publicarse el Reglamento orgánico del Instituto y Observatorio de Marina.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jefes y Oficiales de la Armada destinados en el Observatorio quedarán en las situaciones militares y seguirán las vicisitudes que en las normas reglamentarias se prescriban.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina; ADOLFO BATURONE COLOMBO

> DECRETO 3853/1970, de 31 de diciembre, de reorganización del Instituto Hidrográfico de la Marina.

El Instituto Hidrográfico de la Marina fué creado como organismo del Estado Mayor de la Armada, por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, separandolo del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, del que había formado parte hasta entonces.

Desde aquella fecha, y paralelamente a sus funciones en la Armada, ha adquirido una evidente proyección al exterior y un reconocido prestigio nacional e internacional; que es preciso mantener e incrementar, al es posible.

En el momento actual, el desarrollo de las técnicas y el progreso de las ciencias náuticas, así como la reorganización establecida por la Ley Orgánica de la Armada, obliga a una actualización y reordensción de lo reglamentado en mil novecientos

cuarenta y tres.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo uno.—El Instituto Hidrográfico de la Marina es un organismo de la Armada—de interés público nacional e internacional—, cuya misión es velar por la seguridad de la navegación en sus aspectos de obtener y difundir información sobre la mar y el litoral y contribuir al progreso de la ciencia náutica.

Asimismo le compete la formación del personal hidrógrafo de la Armada.

Artículo dos. En cumplimiento de su misión como organismo científico y técnico, son de la competencia del Instituto Hidrográfico los siguientes cometidos principales.

gráfico los siguientes cometidos principales:

Dos Uno. Los levantamientos hidrográficos y el estudio del relieve submarino en las costas y zonas marítimas y todos aquellos trabajos geográficos especiales de interés para la Marina, tanto en territorio nacional como en otras zonas en las que el Estado español accediere a realizarlos como resultado de convenios internacionales.

Dos.Dos. La observación sistemática y el estudio de las mareas y corrientes, de la temperatura y propagación acústica y electromagnética en las aguas, de la meteorología y, en general, de los fenómenos físicos que afectan a la navegación. Contribuir a la observación sistemática y al estudio de los campos magnético y gravitatorio terrestres.

Dos.Tres. La catalogación, descripción y localización de los medios de ayuda a la navegación marítima.

Dos.Cuatro La elaboración de cartas náuticas y redacción de libros y documentos de ayuda a la navegación, así como la edición y distribución de los mismos.

Dos Cinco. El acopio de datos y noticias sobre alteraciones del medio y de las ayudas a la navegación y de los peligros a la misma, que difundirá a los interesados mediante avisos a los navegantes, partes meteorológicos, avisos de temporal y por la actualización de cartas náuticas y publicaciones.

Dos Seis. La investigación y estudio de los sistemas de navegación y redes e instalaciones de ayudas a la navegación mari-

tima, así como la propuesta de mejora de las existentes o de la implantación de otras nuevas por el Estado español:

Dos Siete. La determinación de características y especificaciones minimas de los instrumentos náuticos de uso a bordo de buques españoles y la expedición de certificados de garantia y homologación de dichos instrumentos.

Dos Ocho. La homologación y certificación de la validez de los sistemas de ayuda a la navegación y bases de medida, a cuyo fin, además, todas las publicaciones, avisos y cartas náuticas editadas por el Instituto Hidrográfico tendrán la consideración de documentos oficiales.

Des Nueve. La ejecución de programas de investigación que le asigne la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Armada.

Dos.Diez. En el campo de la Meteorología desarrollará sus actividades en coordinación con el Servicio Meteorológico Nacional en la forma prevista en las disposiciones vigentes sobre dicho Servicio.

Articulo tres — Como cometidos complementarios de los anteriores serán de la competencia del Instituto Hidrográfico:

Tres Uno. La representación del Estado español en:

 La Organización Hidrográfica Internacional, de la que es miembro.

Tres.Dos. La representación del Ministerio de Marina dentro de las del Estado español en:

- La Comisión de Meteorología Marítima de la Organización Meteorológica Mundíal.
- La Organización Consultiva Maritima Intergubernamental (IMCO) en cuanto se relacione con la seguridad de la navegación.
- El Consejo Superior Geográfico, Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica y Comisión Central de Faros y Senales Marítimas, de las cuales el Director del Instituto Hidrográfico es Vocal nato.
- Las Comisiones Internacionales de Limites con Portugal y Francia.
- Los Organismos y Congresos nacionales e internacionales que así se determine.

Tres Tres. La formación del personal hidrógrafo de la Armada, en todas sus categorías, y la del personal técnico auxiliar del propio Instituto Hidrográfico.

Artículo cuatro.—La misión y cometidos establecidos en los tres artículos anteriores los desempeñará primordialmente al servicio de la Armada y del Estado, y, ocasionalmente, al de Empresas particulares. En este último caso requerirá autorización u orden especial del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, y el servicio prestado tendrá carácter de auxilios a particulares.

Artículo cinco.—El Instituto Hidrográfico dependerá directamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada en todo lo relativo al cumplimiento de su misión.

Artículo seis.—Constituyen el Instituto Hidrográfico los órganos de dirección y administración, las secciones científicas y técnicas, las comisiones hidrográficas, las delegaciones y depósitos hidrográficos, con sus instalaciones y edificios, laboratorios y talieres que el complimiento de su misión requiera, puestos bajo la autoridad administrativa y técnica de su Director.

Todos los elementos anteriores constituyentes del Instituto Hidrográfico quedarán bajo la autoridad jurisdiccional de los Mandos de Zona Marítima donde radiquen o se encuentren destacados.

Artículo siete.—Los buques hidrógrafos serán unidades auxiliares de la Armada asignadas al Instituto Hidrográfico. Quedarán bajo la autoridad jurisdiccional del Capitán General de la Zona del Estrecho y dependerán orgánica, administrativa y operativamente del Director del Instituto Hidrográfico.

Artículo ocho —El Instituto Hidrográfico como Centro tendrá la siguiente estructura:

- Dirección.
- Secciones de Náutica, Hidrografía, Oceanografía, Fotogrametría y Fotointerpretación y Meteorología.
- Secretaria y Ayudantia Mayor.
- Sección Económica; y
- --- Escuela de Hidrografia

Artículo nueve.—El Instituto Hidrográfico, además de su carácter científico y técnico, tendrá consideración de establecimiento industrial de la Armada a fines administrativos. Artículo diez.—Diez.Uno. La Escuela de Hidrografia, radicada en el Instituto Hidrográfico, atenderá a los cometidos de formación de especialistas, establecidos en el artículo tres tres. Tendrá consideración de Escuela Superior para los fines pertinentes y se cursarán en ella los estudios válidos para la obtención de los títulos siguientes:

- Ingeniero Hidrógrafo de la Armada.
- Especialista en Hidrografía de la Armada, para Jefes y Oficiales del Cuerpo General y Reserva Naval.

Diez.Dos. Además, la Escuela de Hidrografía impartirá aquellas enseñanzas de perfeccionamiento náutico para Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Armada, que disponga la Dirección de Enseñanza Naval y atenderá a la formación de Suboficiales Especialistas Hidrógrafos y personal técnico auxiliar del Instituto Hidrográfico.

Artículo once.—Once.Uno. Los cargos de dirección y científico-técnicos del Instituto Hidrográfico serán desempeñados con el grado adecuado por:

- Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada, Ingenieros Hidrógrafos.
- Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada y Reserva Naval, especialistas en Hidrografía.
- Ayudantes Técnicos Hidrógrafos.
- Suboficiales Hidrógrafos.

Once Dos. Las restantes funciones serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de otros Cuerpos de la Armada, Suboficiales, funcionarios civiles y marinería, destinados en el Instituto Hidrográfico en la cuantía y procedencia que fijen las plantillas.

Artículo doce.—La Dirección de la Escuela de Hidrografia quedará vinculada al cargo de Director del Instituto Hidrográfico, y el profesorado lo ejercerán Ingenieros Hidrógrafos y Jefes y Oficiales especialistas en Hidrógrafía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrarà en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para que dicte las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor, deberá publicarse el Reglamento Orgánico del Instituto Hidrográfico de Marina.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jefes y Oficiales de la Armada, de cualquier especialidad o titulo, destinados en el Instituto Hidrográfico, quedarán en las situaciones militares y eguiran las vicisitudes que se prescriban en las normas reglamentarias generales.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.

ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 202/1971, de 28 de enero, por et que se modifica el 2826/1965, de 22 de septiembre, en relación con la Junta de Retribuciones y de Tasas del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de que en el Ministerio de Hacienda la Junta de Retribuciones y de Tasas desempeñe las funciones que tienen encomendadas en los restantes Departamentos, por Decreto dos mil ochocientos ventiseis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, aconseja modificar la sección cuarta de las Instrucciones del mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de esta fecha, la Junta de Retribuciones y de Tasas del Ministerio de Hacienda desempeñará en dicho Departamento las funciones que, con carácter general, tienen asignadas los referidos Organismos por el artículo segundo del Decreto dos mil ochocientos veintiséis mil novecientos sesenta y cinco, de veintidos de septiembre.

De acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, se incorpora a aquella Junta el Subinspector general de Hacienda, como miembro de la de Clasificación de Puestos de Trabajo.

Artículo segundo.—El Comíté Central de la Inspección del Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo las funciones que le atribuyen las disposiciones en vigor, en cuanto no supengan merma de la competencia atribuida a la Junta de Retribuciones y de Tasas del Departamento, a cuyo fin queda sin efecto lo preceptuado en la sección cuarta, número cinco punto uno, de las Instrucciones contenidas en el Decreto a que antes se ha hecho referencia, en cuanto encomendaba al Comité las funciones propias de la citada Junta.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticeho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 5 de febrero de 1971 sobre indices de precios del mes de septiembre de 1970 para revision de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los indices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1970, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

| Alava | 172,9 | Logrofio | 209,9 |
|-------------|----------|------------------------|-------|
| Albacete | 177.6 | Lugo | 203,7 |
| Allcante | 197,8 | Madrid | 187.9 |
| Almería | 213,4 | Málaga | 200.8 |
| Avila | 201,5 | Murcia | 223,0 |
| Badajoz | 212,5 | Navarra | 209,8 |
| Baleares | 184,9 | Orense | 195,8 |
| Barcelona | 222,4 | Oviedo | 199,3 |
| Burgos | 195,8 | Palencia | 209,0 |
| Cáceres | 210,0 | Palmas Las | 206,9 |
| Cádiz | 206,2 | Pontevedra | 223,8 |
| Castellón | 181,3 | Salamanca | 217,0 |
| Ciudad Real | 214,2 | Sta. Cruz de Tenerife. | 195,1 |
| Córdoba | 209.6 | Santander | 186,3 |
| Coruña | 221,5 | Segovia | 202.7 |
| Cuenca | 214,8 | Sevilla | 234,3 |
| Gerona | 190,0 | Soria | 208,3 |
| Granada | 231,4 | Tarragona | 199,5 |
| Guadalajara | 185,6 | Teruel | 196,7 |
| Guipuzcoa | 192,8 | Toledo | 212,4 |
| Huelva | 221,1 | Valencia | 198,9 |
| Huesca | 189,2 | Valladelid | 198,6 |
| Jaén | 218,4 | Vizcatya | 227,5 |
| León | 217,0 | Zamora | 208,1 |
| Lérida | 174,9 | Zaragoza | 200,2 |
| Mater | inles de | construcción | |

Materiales de construcción

| Indices generales para | | Madera | 130,6 |
|------------------------|-------|-------------------------|-------|
| toda España: | | 1: | |
| | | Indices especiales para | |
| Acero | 129,5 | Canarias: | |
| Aluminio | 109.2 | | |
| Cemento | 115,0 | Acero | 162.4 |
| Cerámica | 105,6 | Cemento | 114,9 |
| Cobre | 199.0 | Cerámica | 155,1 |
| Energía | 113,9 | Bnergia | 110,2 |
| Ligantes | 108.3 | Madera | 125,6 |